

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**

Ref.: 2020-00358-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente N° 11001-41-89-005-2020-00358-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de ANGELICA ROCIO HERRERA CUELLAR contra ARL SEGUROS LA EQUIDAD**

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Aspectos fácticos

Se trasladan en los siguientes términos:

**PRIMERO.** El día 14 del mes de septiembre del año 2018 sufrí un accidente laboral, donde se vio afectada mi salud.

**SEGUNDO.** Los tratamientos, rehabilitaciones, procedimientos y medicamentos, consulta con los especialistas, terapias de rehabilitación con el fisioterapeuta, los ha asumido la ARL La Equidad Seguros.

**TERCERO.** El día 24 del mes de abril del año 2019, fui calificada por los médicos de la ARL La Equidad Seguros.

**CUARTO.** Hasta el día de hoy que impido esta acción de tutela, no me han notificado de la PCL, me comunico con ellos, envío correos, y no dan respuesta ante mi solicitud.

**QUINTO.** De lo anterior, la entidad accionada ARL La Equidad Seguros, ha sido un obstáculo para dar continuidad al proceso que se lleva a cabo, por quien se ha negado en notificar la PCL, que es fundamental para seguir con el proceso.

**SEXTO.** La entidad accionada ARL La Equidad Seguros, vulnera mi derecho al **DEBIDO PROCESO**, por cuanto no me ha notificado el resultado PCL, no dan respuesta a mi solicitud, ya que en varias ocasiones, me he comunicado con ellos sin dar respuesta a mi solicitud.

### Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicitó el accionante, el amparo del derecho al debido proceso contemplado en el Art. 29 de la Constitución Política, el debido proceso, mínimo vital, la salud, la vida y la dignidad humana.

### 1.3. Pretensiones

En síntesis el accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar al accionado notificar la PCL de fecha 22 de abril de 2019.

### 1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante providencia del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), se corrió traslado de la misma a **ARL SEGUROS LA EQUIDAD**. Así mismo se ordenó vincular a quienes hacen lo propio en el término concedido, pronunciamientos que se encuentran inmersos en la presente

encuadernación.

Pertinente resulta, entrar a analizar si efectivamente fueron vulnerados los derechos fundamentales invocados por la accionante.

### 1.5. Elementos de juicio

La accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Escrito de Tutela (fols. 1-4).

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Al tenor del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3° del numeral 1° de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

### 2. Finalidad del amparo constitucional.

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

### 3. Del objeto de la presente acción de tutela.

Acudió la parte actora al excepcional mecanismo de amparo, a fin de ordenarle al accionado notificar la PCL de fecha 22 de abril de 2019.

### 4. Del caso en concreto

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

El derecho de petición se vulnera en su núcleo esencial cuando quien eleva el pedimento ante la autoridad respectiva, no recibe respuesta oportuna y eficaz a su solicitud. La oportunidad tiene que ver

con el término legal y en todo caso prudencial para que la autoridad se pronuncie y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición.

No obstante, si se atiende a los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, es claro que el derecho fundamental de petición no se entiende vulnerado ni amenazado cuando la administración da respuesta oportuna a las peticiones. Como es ya jurisprudencia reiterada, la petición no descansa solamente en obtener una respuesta favorable sino en el hecho de que ésta sea oportuna sin que de manera alguna implique que la entidad cumpla con su obligación, dando respuesta positiva a la solicitud del petente.

Conforme a las anteriores acotaciones, es necesario entrar a revisar la acción incoada por el accionante encontrando el Despacho, que lo pretendido en el escrito de petición es que la accionada conteste el escrito presentado.

En el escrito de contestación la entidad accionada manifestó, haber dado respuesta a la solicitud, y como sustento de su dicho, allegó copia de la comunicación de fecha 18 de julio de 2020, las cuales fueron notificadas al accionante por correo certificado y correo electrónico.

La manifestación de la entidad accionada y la prueba que acompañó a dicha exposición, son suficientes para que el Despacho estime que el derecho de petición ciertamente fue contestado remitiéndose a las direcciones efectivamente conocidas, por lo que configura un cumplimiento al derecho que afirma el accionante fue vulnerado, superando cualquier violación a que diera lugar, con lo cual la acción de la referencia resulta improcedente. Nótese que la respuesta de la accionada se dio con proximidad de este proceso constitucional, y en tal estado de cosas, la afectación al derecho fundamental de petición pierde actualidad, característica esencial en tratándose del amparo por vía de tutela.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional, ha explicado que:

*"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."*<sup>1</sup>

De otro lado, y atendiendo los señalamientos expuestos por la H Corte Constitucional, sobre las características esenciales del derecho de petición y una vez examinada la respuesta emitida por la entidad accionada se puede concluir que, su contenido corresponde con los supuestos establecidos en la petición y satisface los requerimientos de suficiencia, efectividad y congruencia –excepción hecha-, se reitera,

<sup>1</sup> sentencia T-675 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada en Sentencia T. 031 de 2004.

respecto de la oportunidad-

Así las cosas, advierte el Despacho la improcedencia del remedio Constitucional deprecado para la protección de los derechos fundamentales del accionante.

Por no ser necesarias más consideraciones, el Despacho negará el amparo solicitado.

### III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la tutela impetrada por **ANGELICA ROCIO HERRERA CUELLAR** contra **ARL SEGUROS LA EQUIDAD**, en consideración de las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE**, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más **expedito y eficaz**.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.  
**OFICIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ**  
**JUEZ.**